



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202200257-00
Demandante:	Fiduciaria Corficolombiana S.A
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Termina proceso por pago

La **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora del **FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, interpuso a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección “B”, la cual modificó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 22 de octubre de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300078-00.

Sería el caso de estudiar la admisión de la demanda, pero obra en el expediente correo electrónico del 9 de septiembre de 2022¹, remitido por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual informó que para el presente asunto se ha efectuado el pago total de la obligación generada en los fallos condenatorios mencionados en precedencia, por lo cual solicitó se disponga dar por terminado el proceso por pago y el archivo del mismo.

Al respecto, conviene traer a colación el inciso primero del artículo 461 del CGP, el cual dispone:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)”.

Al examinar los documentos obrantes en el expediente, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación del proceso por pago total de la obligación se cumplen en el presente asunto, teniendo en cuenta que quien presenta la solicitud es la apoderada de la parte ejecutante, además que la sola solicitud es prueba suficiente de que ese hecho en efecto ha ocurrido, pues de otro modo no se hubiese radicado dicho documento. Por tanto, hay lugar a dar por terminado el proceso de la referencia.

Finalmente, el Despacho no dispondrá la cancelación de medidas cautelares, tal como se solicita, dado que en el presente caso nada se dispuso al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de **CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por pago total de la obligación.

¹ Ver documentos digitales “10.- 09-09-2022 CORREO” y “11.- 09-09-2022 TERMINACION POR PAGO”.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ttamayo@aritmetika.com.co ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a380dc907b98a8a8b5c6ae0623b34ad7a3e0f042cc2dcbc446a84c5c7eec784d**

Documento generado en 03/10/2022 11:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>